

RUC: 2000159577-7

RIT: 655-2021

ACUSADO: Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme

ACUSADO: Michael André Mamani Araneda

MATERIA: ARTÍCULO 3 LEY 20.000

RESOLUCION: SENTENCIA DEFINITIVA

Iquique, dos de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS Y OIDOS A LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Individualización de intervinientes y lectura de la acusación.

Que con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrado por los Magistrados, Gabriela Marín Wittwer quien presidió, Cristian Alfonso Durruty y Rodrigo Villar Bustamante, en causa Rol Único **2000159577-7** y Rol Interno del Tribunal **655-2021** el Ministerio Público, representado por el fiscal Cristóbal Platero Troncoso presentó acusación en contra de **Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme**, Cédula Nacional de Identidad N°18.400.356-2, chileno, nacido en Calama, el 27 de enero de 1993, 29 años, ingeniero mecánico, domiciliado en Avenida Las Parcelas N° 4.010, Pasaje 5 Casa 20, Alto Hospicio, condominio pampa mar dos, representado por las defensoras privadas Helhue Sukni y Luz Ortiz Solís.

Dicho libelo acusatorio se presentó también en contra de **Michael André Mamani Araneda**, Cédula Nacional de Identidad N°18.004.903-7, chileno, nacido en Iquique el 12 de diciembre de 1991, con primero medio rendido, chofer, soltero, domiciliado en Calle Los Castaños N°2.912, Alto Hospicio, representado por el abogado Fabricio Troncoso Parra.

Que el Ministerio Público, calificó los hechos como constitutivos del delito de **tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**, previsto y sancionado en los artículos 3 y 1 de la ley 20.000

Los hechos que configuran la acusación son los siguientes:

En el marco de una investigación dirigida por la Unidad de Drogas de la fiscalía regional de Tarapacá, desarrollada con la Brigada MT-0 de la PDI, se logró establecer que en la plataforma virtual "WhatsApp", existían diversos grupos, los cuales fueron creados únicamente para la promoción y comercialización de droga ilícitas. En dichos grupos, una gran cantidad de personas los emplean para ofertar, a cambio de dinero, diversas sustancias ilícitas, entre ellas: cannabis sativa, clorhidrato de cocaína, drogas de síntesis, entre otras,

determinando que la dinámica de venta de estos sujetos corresponde a publicar abiertamente en los grupos de WhatsApp de los cuales son parte, que mantienen sustancias ilícitas a la venta, por lo que al ser contactados por algún comprador, éstos inician una conversación por mensajería interna o directa, para luego coordinar el punto físico de encuentro, lugar donde se realizaría y concretaría la transacción de droga a cambio de dinero.

Conforme a lo anterior, se designa por el Ministerio Público, un Agente Encubierto con Facultades de Revelador, siendo nombrado como AER 41/2020/FLAH, nombre ficticio YONA, además de facultar a dichos funcionarios a fin de crear un “perfil ficticio”, con la finalidad que dicho perfil sea utilizado por el Agente para contactar a los diversos sujetos que comercializan droga en la plataforma virtual WhatsApp, específicamente en el grupo llamado “CRIPAVERDE5” o “EXXTASIIS”.

En ese contexto, libraron autorizaciones judiciales para el monitoreo, grabación y respaldo, de cualquier forma, de comunicación que generen los Agentes Encubiertos con facultades de Revelador, con los sujetos que comercialicen la sustancia ilícita a través de la aplicación WhatsApp. Además se autorizaron que se tomaran y levantaran registros fotográficos y fílmicos en audio y video, grabación de comunicaciones entre presentes, sea que se trate de personas reunidas de un modo físico o bien de comunicaciones entre personas que se genere vía plataformas sociales, como comunicaciones vía video conferencia por plataformas como Messenger, FaceTime, Linkid, Tumblr, Skype, WhatsApp, Twitter, Instagram, Snapchat, Line, Flickr, Badoo o cualquier plataforma, red social, u otra aplicación tecnológica análoga y en la cual intervendrá con información ficticia el agente encubierto.

Una vez obtenidas las autorizaciones antes descritas, el personal Investigador de la Agrupación MT-0 de la BICRIM Alto Hospicio, comenzó a realizar diligencias de compras con la utilización de estas técnicas legales, con la finalidad de evidenciar de forma clara y concreta el comercio ilícito de drogas por la red social WhatsApp. La dinámica investigativa radica en que el AER YONA contacta a los blancos que ofrecen diversas drogas en el Grupo N° 10 de la presente investigación denominado “EXXTASIIS” o “CRIPAVERDE5”, para luego los sujetos que se dedican a la venta de droga, contactarlo por mensaje interno o directo, y así mantener un dialogo interno, para acto seguido concretar la venta de las sustancias ilícitas. Luego de esto, los integrantes de esta Agrupación MT-0, iniciarán un seguimiento y vigilancia a la persona que le venderá la droga al AER YONA, a fin de determinar la identidad de los vendedores de droga y particularmente el domicilio de residencia, y puntos de acopio y comercialización de drogas.

Así, gracias al empleo de las técnicas investigativas de la Ley 20.000, y a las autorizaciones judiciales, se logró establecer respecto de los imputados lo siguiente:

ROBINSON OMAR GABRIEL FERNANDEZ RIQUELME,

Quien publica y comercializa droga con el Nro. +56944325179, quien reside y acopia droga en el domicilio ubicado en Avda. Las Parcelas Nro. 4010. Pasaje 5, Casa Nro. 21, comuna de Alto Hospicio.

HECHO N° 01 (INFOPOL 1719, 16.OCT.020)

El día 16.OCT.020, a las 15:49 horas aproximadamente, el AER 41/2020/FLAH, nombre ficticio “YONA”, utilizando su número de teléfono +56932070555, tomó contacto vía WhatsApp con el número +56986766399, utilizado por quien pudo posteriormente determinarse que corresponde a Robinson Omar Gabriel FERNANDEZ RIQUELME, miembro del grupo de venta de droga “EXXTASIIS”, denominado blanco N° 15, de la presente investigación, toda vez que observó que este usuario, publicó un aviso de venta de drogas en el citado grupo, contactándolo por la misma vía, a través de un mensaje directo entre los mismos números, coordinando la compra de un comprimido de Éxtasis, a cambio de \$10.000. Previo concierto antes referido, minutos más tarde el AER “YONA”, se reúne con Robinson Omar Gabriel FERNANDEZ RIQUELME, en la intersección de Avda. Las Parcelas con calle presidente J. Retamales, comuna de Alto Hospicio, de quien recibió 01 comprimido de Éxtasis naranja, a cambio de \$10.000 acordados, retirándose ambos del lugar.

HECHO N° 02 (INFOPOL 1719, 16.OCT.020)

El día 16.OCT.020, a las 16:46 horas aproximadamente, el AER 41/2020/FLAH, nombre ficticio “YONA”, utilizando su número de teléfono +56932070555, tomó contacto vía WhatsApp con el número +56986766399, utilizado por quien pudo posteriormente determinarse que corresponde a Robinson Omar Gabriel FERNANDEZ RIQUELME, miembro del grupo de venta de droga “EXXTASIIS”, denominado blanco N° 15, de la presente investigación, toda vez que observó que este usuario, publicó un aviso de venta de drogas en el citado grupo, contactándolo por la misma vía, a través de un mensaje directo entre los mismos números, coordinando la compra de un comprimido de Éxtasis, a cambio de \$10.000. Previo concierto antes referido, minutos más tarde el AER “YONA”, se reúne con Robinson Omar Gabriel FERNANDEZ RIQUELME, en la intersección de Avda. Las Parcelas con calle presidente J. Retamales, comuna de Alto Hospicio, de quien recibió 01 comprimido de Éxtasis amarillo, a cambio de \$10.000 acordados, retirándose ambos del lugar.

Luego de realizar las compras de droga, personal policial de la Agrupación MT-0, realizaron un seguimiento y vigilancias discretos al imputado Robinson Omar Gabriel FERNANDEZ RIQUELME, estableciendo que reside y acopia droga en el domicilio ubicado en Avda. Las Parcelas Nro. 4010. Pasaje 5, Casa Nro. 20, comuna de Alto Hospicio.

HECHO N° 03 (EYR INFOPOL 02006, 09.12.2020)

El día 09.DIC.020, cerca de las 07:10 horas, previa orden judicial, personal policial ingresa al domicilio del imputado Robinson Omar Gabriel FERNANDEZ RIQUELME, ubicado en Avda. Las Parcelas Nro. 4010. Pasaje 5, Casa Nro. 20, comuna de Alto Hospicio, donde se logra la detención del imputado referido, previa orden de detención, quien se encontraba durmiendo en una de las habitaciones en el segundo piso del domicilio. A la revisión del inmueble, se incautan las siguientes especies:

En el sector del living comedor, sobre una mesa, se incauta una bolsa transparente con marihuana, con un peso de 4,3 gramos. En la misma mesa, se encontró la billetera del imputado con su cédula de identidad y la cantidad de \$11.780 producto de la comercialización de droga. En el mismo sector, en un estante de madera, al interior de una caja de madera, se encontró una bolsa plástica con marihuana con un peso de 4,25 gramos y la cantidad de 01 comprimido $\frac{3}{4}$ de MDMA o éxtasis.

En una habitación, correspondiente al dormitorio principal, en un frasco de vidrio transparente con una etiqueta con el nombre “Robinson Fernández Riquelme”, con cannabis, con un peso de 1,4 gramos. Al costado del frasco, se encontró una bolsa de nylon transparente con $\frac{1}{2}$ comprimido de MDMA.

A la revisión de la habitación contigua, donde fue encontrado el imputado FERNANDEZ RIQUELME, detenido previo orden judicial, al interior de un closet se encontró un frasco de vidrio transparente con marihuana con un peso de 90,68 gramos. En el mismo lugar, al interior de una bolsa transparente, se encontró la cantidad de 39 comprimidos de colores naranja todos correspondientes a MDMA. Al costado de la bolsa, se encontró 45 comprimidos de color beige con la leyenda “Moncler” y 24 comprimidos color rosado con la leyenda “Skype”, correspondiente a igual sustancia (éxtasis). También se incauta desde el mismo lugar una balanza digital color negro y un film transparente utilizado para la dosificación de droga. En el mismo closet, se encuentra, además, al interior de una bolsa color naranja marihuana con un peso de 505,85 gramos. Sobre la cama, se encontró el teléfono marca redmi, modelo note 9, color negro con celeste degradado, de propiedad del imputado. Sobre el piso de la habitación, se encontró un envoltorio de papel blanco cuadriculado con cocaína base con un peso de 0,32 gramos. Al interior de una mochila que

se encontraba en el piso de la habitación, se encontró un comprimido de color amarillo con forma de “Minions” y otro color beige con la leyenda “Moncler”, correspondiente ambos a MDMA o éxtasis.

El Total de la droga incautada corresponde a la cantidad de: 606,48 gramos de marihuana; 0,32 gramos de cocaína base; 120 comprimidos de MDMA o éxtasis.

MICHAEL ANDRE MAMANI ARANEDA.

(FLAGRANTE: INFOPOL 1979, 09.12.2020)

A partir de la ejecución de una serie de órdenes de entradas y registros libradas por el Juzgado de Garantía de Alto Hospicio a distintos domicilios, en el marco de la investigación en causa RUC 2000159577-7, se procedió al ingreso al inmueble ubicado en calle Los Castaños 2912, Alto Hospicio, lugar donde ingresa personal policial el día 09.12.2020, cerca de las 07:50 horas, logrando determinar que el imputado Michael André Mamani Araneda, mantenía en su habitación, en un mueble, específicamente en una caja de zapatos color gris, Cannabis Sativa de forma rectangular y envuelta en cinta adhesiva color gris con un peso 597,89 gramos, como también dentro de la misma caja, 04 bolsas de nylon transparente, contenedoras de una sustancia vegetal, dubitada como Cannabis Sativa, con un peso de 181,76 gramos. En la misma habitación sobre la bandeja superior de un mueble, se encontró una bolsa de nylon, contenedora de una sustancia vegetal, dubitada como Cannabis Sativa peso bruto 100,84 gramos. Se incautó, además, la suma de \$30.000 dinero en efectivo y sobre la cama, un teléfono celular marca Huawei, modelo P30, de propiedad del imputado.

Se le incautó en total, la cantidad de 880,49 gramos de cannabis sativa.

Señala el ente persecutor, que respecto de cada acusado concurren las siguientes modificatorias de responsabilidad penal:

En relación con Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme. Concurre la minorante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior, sin agravantes.

En lo relativo a Michael André Mamani Araneda, no concurren atenuantes ni agravantes.

Por lo anterior, solicita para Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme y Michael André Mamani Araneda, la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 unidades tributarias Mensuales, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, según lo dispuesto por el artículo 28 del Código Penal

Se requiere, además, respecto de ambos el comiso de todos los instrumentos y efectos del delito investigado, en especial dineros y teléfonos incautados, armas, municiones y particularmente, de los siguientes vehículos:

- PPU KSST-80; KFRT.66 y ZF.7639.

SEGUNDO: Alegaciones del Ministerio Público.

En su apertura señala que buscara acreditar la participación de ambos acusados que se les imputa a ambos, se rendirán varios medios de prueba, respecto a la participación puntual, el AER contara ventas previas, Michael Mamani se escuchara el relato de los funcionarios

Por lo anterior solicita veredicto condenatorio.

En su clausura estima que ha acreditado tanto el hecho punible como participación de cada acusado, respecto a Robinson hay ventas previas, solo imputa un delito de tráfico, lo que llevo a la irrupción, siendo diferentes sustancias y claramente no iba al menudeo, la extensión del mal causado se metía a redes sociales, donde había muchos grupos donde estaba el modus operandi.

La prueba rendida ha dado cuenta que se dedicaban al tráfico ilícito de estupefacientes, solicitando veredicto condenatorio.

TERCERO: Tesis de las defensas.

Que la Defensa de Michel Mamani, expone que no discutirá la participación ni el grado de desarrollo, añadiendo que su representado le informa que desea declarar y colaborar al objeto de esclarecer los mismos. Que por tales consideraciones desea confesar el delito, entregando detalles del mismo, junto a otros antecedentes que permitirán determinar que su representado estaba cometiendo el hecho punible, haciendo reserva de sus alegaciones a la etapa procesal pertinente.

En su clausura, expone que tal como lo adelantó, su patrocinado tuvo actitud colaborativa, declarando con el objeto de dar a conocer los antecedentes para esclarecer los hechos imputados, así como su responsabilidad, penal, reiterando sus alegaciones respecto a la solicitud de atenuantes relativas a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, manteniendo su intención de hacer las alegaciones a la etapa procesal pertinente.

La defensa de Robinson Fernández, expone que desde que asumió la defensa, y desde el mismo día han mantenido una postura, que implica el no cuestionar el delito cometido, ni la participación jurídica, de hecho, el acusado declaró el 18 de mayo, añadiendo que durante la investigación el fiscal no accedió a tomar declaración a su representado en sede de fiscalía, que el 18 de mayo declaró en sede jurisdiccional, reconociendo su participación, explicando donde compraba y el modus operandi de la distribución, entendiendo con ello que existe colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos

En el mismo sentido, su representado renunciará a su derecho a guardar silencio, exponiendo antecedentes para colaborar al juicio, explicando que su representado ha aportado desde el día que cayó detenido, esto es, desde un principio, mencionando que no hubo necesidad de pedir el vaciado del teléfono al tribunal dado que el mismo, entregó las claves de acceso y detalles para que pudiera obtener la información del móvil.

Por ello la defensa estima que este imputado ha colaborado desde un principio del procedimiento.

En su clausura reitera la posición colaborativa de su representado, enfatizando que no se pudo probar que don Robinson hubiese vendido droga a menores de edad, refiere que, en este juicio, el señor fiscal ha tenido una actitud parcial respecto a su defendido, dado que se posiciona a su representado en una situación más desventajosa que la del coimputado, a pesar de considerar que no tenía una gran diferencia en los gramajes.

La defensa solicitara la atenuante del 11 N° 9 y hacer énfasis en la colaboración presentada desde un principio, por lo que solicita que su representado sea condenado a la pena justa.

CUARTO: Declaración del acusado.

Informados de su derecho a guardar silencio, los acusados renunciaron al mismo, exponiendo lo siguiente:

Que Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme, menciona que tiene 29 años de edad, egreso de la UTEM en 2017, y desde los 18 años se desempeña en empresas de apoyo a la minería, en 2016 sufrió lesión en rodilla, luego de diversos exámenes, se le diagnosticó meniscopatía lateral derecha, le sugirieron operación, ello en razón que el menisco generaba bastante dolor, luego de la operación sufrió artrosis prematura, por lo que se le sugirió no practicar ejercicios de alto rendimiento, sin que existiera prótesis para hacer vida normal.

En el año 2017, trabajaba en Komatsu en turnos día y noche, expuesto a temperatura extrema, por lo que le aparecieron dolores en la rodilla, por lo que empezó a buscar alternativas de medicina para calmar el dolor, siendo sugerido un especialista en medicina alternativa y tratamiento, quien le dio una charla del procedimiento y aspectos legales. Tomó el tratamiento y el experto le dio un certificado médico, obtuvo receta médica el 2019 octubre, debiendo renovarla cada seis meses, que lo comentó a un amigo, quien era consumidor recreacional, aquel le dijo que era partícipe de los grupos de WhatsApp y lo incluyó en el grupo, que en marzo de 2020 por temas de pandemia, se vieron amenazados a una masiva reducción de personal, en ese momento fue una situación difícil, al ser padre de familia, con su hogar, por lo que tuvo mucha presión social, trató de buscar trabajo a la brevedad, pero no pudo obtener a causa de la pandemia, que tomó la mala decisión, porque vio la oportunidad en los grupos de WhatsApp, habiendo 254 participantes en el grupo y él

pertenecía a diez grupos, en diciembre con el finiquito Komatsu, compró éxtasis, revisó grupos y busco la mejor oferta.

Que contactó una persona que ofrecía éxtasis en Iquique y coordinaron el tema de la compra, él le ofreció 100 por \$500.000, lo citó en Alto Hospicio, en el sector la tortuga, en departamento horizonte, al indicarle que estaba en el lugar, le dijo que circulaba en un Honda Fit, le muestra las pastillas, de bolsas Ziploc en 10 unidades, siendo una persona alta, robusta y pelo largo, quien no dijo el nombre.

Explica que empezó a hacer publicidad del producto en WhatsApp, empezó a vender productos, por mensaje interno le ofreció el domicilio, a mediados de octubre hizo una segunda compra y contactó a una nueva persona en la misma metodología, encontró una persona con éxtasis y 100 por \$500.000, además de 200 gramos de cannabis, luego de llegar al acuerdo por la sustancia se juntaron en Iquique en la bencinera de Pedro Prado con Bulnes, al llegar al lugar, le indica que estaba en un Toyota Vitz gris, le hizo una seña y él ingresa al vehículo, contó las pastillas, sacó balanza digital, pesa la marihuana frente a él, siendo 202 gramos, le dio los \$700.000, le sugiere vender dos gramos por \$5.000 y cinco por \$10.000, sigue comercializando el producto mediante la misma tecnología, hizo una tercera compra a fines de noviembre, contacto una persona en la misma tecnología, hablo con ella por privado 80 pastillas de éxtasis y 500 gramos de marihuana, y le dice que tiene \$400.000 éxtasis y \$400.000 por el medio kilo de marihuana, coordinándose en avenida la tirana sector sur, entre los locales azules y farmacias ahumada indicando que en ese sector no hay cámaras, que le indican que era un Nissan Veriza, color rojo, que él conto las pastillas de éxtasis, saca la balanza digital, pesando el medio bloque 505 gramos, le hizo entrega de los \$800.000 en efectivo, fue la última compra realizada y al pasar los días hizo la misma metodología para vender su producto, logro vender 150 pastillas de éxtasis y 200 gramos de marihuana, que el que más se vendía era éxtasis por ser la droga de moda.

El 9 de diciembre alrededor de las 07:00 en su domicilio de las parcelas 4010 pasaje cinco, estaba durmiendo en el dormitorio cuando PDI hace ingreso al domicilio, al momento de levantarse de la cama, le empiezan a leer derechos, que estaba bajo orden de arresto y necesitaban saber dónde estaba la droga, jamás pensó que PDI estaba sobre él, les dijo donde estaba la mayor parte de la droga, en el closet de la pieza donde estaba, además de su celular que era un redmi note 9.

Al momento de ser esposado, llevan al living del primer piso, encontrando toda la droga de su pertenencia, las personas que estaban en el lugar no sabían que se estaba dedicando al ilícito, dado que tenía su título profesional y jamás pensaron que podía tener las ventas del grupo de WhatsApp, al momento de la detención PDI, pregunta si el redmi note era de el a lo que dijo que si, entregando la clave del celular y el computador también, se encontraban esposado con la mano atrás, ellos hicieron mención y cambio de las esposas,

mencionando ellos que estaba colaborando la investigación, y por eso fue el gesto, que está arrepentido pide disculpas públicas a todos quienes se vieron afectados den el ilícito en que fue partícipe.

A las preguntas del ministerio publico expone que en su domicilio encontraron más de 606 gramos de marihuana, y 0.3 gramos de cocaína y éxtasis.

La defensa de Mamani no realiza preguntas.

A su defensa expone que ese cannabis sativa que compraba era para su consumo de su tratamiento, pero para obtener ganancia la empezó a distribuir en los grupos de WhatsApp, que la venta de marihuana no era el fuerte del momento, que al comprar la marihuana le sugirieron que la venta fuera de dos gramos por \$5.000 y cuatro por \$10.000, que la dosificaba en su closet.

La droga la conseguía por WhatsApp lo que era marihuana y éxtasis, los sujetos eran chilenos, no recuerda haber vendido a algún extranjero, buscaba la mejor oferta a través de los grupos, cuando veía el precio razonable para ver una ganancia relevante, generalmente trataba de ser el 10% se dirigía a esa persona.

Cuando entrego las claves de celular a la policía, todo estaba registrado en el teléfono, el no borraba nada, había conversaciones en las que publicaba a través de los grupos, las personas le hablaban en el privado, que tipo era la que diseñaba, y si hacían precio al comprar dos por tres, siempre se omitan nombres por la integridad de ambos.

Sus proveedores estaban en todos los grupos, con toda la plata que ganó, fue para sobrevivir los tiempos de pandemia dado que se encontraba sin trabajo.

Al final del juicio reitera sus disculpas.

Por su parte Michael André Mamani Araneda, quien refiere que mediados de octubre de 2020 conoció a una persona por intermedio de un amigo, en Alto Hospicio, Sector La Negra, en canchas de La Liga Andina, se había armado un amistoso, allí conoció a Johny Vílchez, a quien había visto anteriormente en el campeonato andino de pueblos originarios del interior, que luego del amistoso, entre dos equipos, si bien lo había visto, no había entablado la conversación con esa persona, que era extranjero, mientras tomaban cervezas entraron en confianza, hablaron de todo un poco, que llegan al tema de la dedicación, le dice que es chofer de camiones, que cuando tenia auto hacia Uber, por el momento se mantenía sin trabajo, a causa de la pandemia, que trabajaba en el puerto, pero por tema lo habían llamado, Johny dijo que tenia su taxi, entablaron conversación, le dijo que buscaba trabajo, porque estaba complicado en esos meses, que él los podía ayudar, pensó quizá le iba a ofrecer el taxi, porque el había vendido su vehículo, pero les dice que tenia marihuana, que se las podía pasar a pulso, por lo que el declarante dice que vio una oportunidad, que no tenía plata para comprar, que no sabía cuanto podía valer un kilo de marihuana, que necesitaba hacer dinero, que tiene una familia detrás y estaba complicado el tema, que no

tenía en qué desenvolverse, les dijo que tenía una marihuana hace rato, que se las podía pasar a pulso, en \$800.000 con facilidades de pago, estaban los tres y les dice que puede pasar en cuatro cuotas de \$200.000, estuvieron un rato, que se tuvieron que ir, el se fue en el taxi, luego de eso paso un día y contacto su amigo, diciendo que estaba tratando de ubicarlo el Johny, le que le diera el contacto, a los 30-40 minutos el Johny Vílchez se contacta, le dijo que lo hicieran, le dio la dirección en Los Castaños, a la media hora llega, con un banano color negro, que cuando apenas tuviera algo lo llamara, agarra el banano yéndose a la casa donde lo abre, atina a sacar unos gramos de marihuana y va a donde un grupo de amigos, ofreciéndola entre sus cercanos, así pasaron unos días, que cuando conoció al tipo, era mediados de octubre, que duró con la marihuana hasta noviembre, lo llamó un tío de nombre Raúl, diciendo que faltaban choferes en el puerto, que dejó la marihuana en la casa, porque no había podido vender, que el tipo le estaba cobrando porque habían pasado semanas, que nunca fue a la casa, siempre por WhatsApp, que le escribía seguido pero él no había vendido la marihuana, que lo llamaron a trabajar a mediados de noviembre, tratando de ver cómo podía sacarla para poder pagar, porque estaba siendo presionado, toma contacto con una amiga, que hay unos grupos de WhatsApp de Messenger y eso lo podía ayudar, le pidió que lo agregara, le dio unos link presionando el grupo, allí vio que muchas personas ofrecían cosas de droga, observando cómo se vendía la marihuana, durando como del 18 de noviembre al 9 de diciembre vendiendo gramos de marihuana, hasta el 9 de diciembre alrededor de las 07:30 AM, nunca se imaginó que podía pasar eso, le dicen que se vaya al living y se produce el registro de la pieza, en la caja de zapatos encuentra bloque de marihuana, encuentra bolsas plásticas, que había sacado dosificada, en su tele también tenía y efectivo que tenía ventas de la noche anterior, que lo habían llevado al trabajo, luego la PDI llegó allanó la casa encontró la droga y pasó a control de la detención.

Que le Ministerio público no realiza preguntas.

A su defensa expone que adquirió la droga el 18 octubre de 2020, la persona que le pasó a pulso la droga es Johny Vílchez, él le ofreció el chance de pagar cuatro cuotas de \$200.000, que, si tenía más plata antes, se la diera, que accedió porque necesitaba hacer las lucas.

Que por la pandemia no lo estaban llamando tan seguido para sacar camiones, que él sacaba camiones del puerto los llevaba a las parcelas de hospicio, llevaba como dos tres meses sin nada y necesitaba mantener la familia, cuando el viejo le ofrece eso lo vio como oportunidad de hacer las lucas, que sabía que lo iban a llamar, pero no sabía cuándo.

Que era primera vez que lo hacía, que vendió dos gramos por \$5000, cuatro gramos por \$10.000, ahí empezó a aprender, que el total de la droga fue un bloque, un kilo, esto fue en su casa en los castaños 2112, en su habitación, dado que nadie en su círculo sabía que tenía eso.

Que la amiga que le ofreció esto fue Alison Fernández, que ella sabía un poco más del tema, por lo que le pide ayuda dado que tenía que pagar.

Que en ese momento no tenía auto porque lo había vendido, a lo mas los acercaba a la esquina de su casa, en Los Guindales con Castaños y allí hacia la transacción, que cuando se informó cómo se hacían las porciones, se compró una gramera, dando 2 gramos por \$5.000, siendo lo que todos ofrecían a dicho precio, a él lo detienen en su domicilio, se estaba a listando para ir a trabajar, eran como a las 07:30 horas, era el 9 de diciembre de 2020, que intento declarar, que le dieron un abogado de la corporación, que lo fueron a ver dos veces en total, que le dijo que quería declarar, nunca le dieron chance, le dijeron que se iban a ir a juicio oral porque no se podía hacer nada, su familia pudo hacer plata para pagar un abogado particular.

A la defensa de Robinson, explica que a aquel no lo conoció hasta la audiencia de formalización.

Al final del juicio manifiesta sus disculpas.

QUINTO: Presupuestos normativos del delito de tráfico de droga.

Que respecto al delito por el cual ha sido acusado a los encartados, se encuentra tipificado en los artículos 1 y 3 de la Ley 20.000, normas que permiten determinar los siguientes elementos del tipo:

1. Que la actividad realizada por la persona acusada se haya encuadrado en alguno de los verbos contenidos en el texto legal, correspondiendo a elaboración, fabricación, transformación, preparación o extracción de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas o traficar a cualquier título, dichas sustancias o materias primas que sirvan para obtenerlas.
2. Que tales sustancias o drogas sean productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud,
3. Asimismo, se establece responsabilidad por este ilícito a quienes por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias
4. Que no se cuente con la debida autorización para realizar alguna de dichas acciones.

SEXTO: Prueba rendida en juicio.

El ente persecutor, incorporó durante el desarrollo de la audiencia de juicio la prueba correspondiente a los dichos del testigo **Jhon Isaías San Martín Pradenas**, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien, a las preguntas del acusador, expone que tiene catorce años de servicio en Policía de investigaciones, siempre en área de drogas, en grupo MT0, en 2012 MT0 BRICRIM de Alto Hospicio, hasta el 2021.

Su participación en el procedimiento dice relación con que en el grupo MT0, en virtud de una gran cantidad de denuncias y requerimientos por parte de colegios de comuna de Alto Hospicio, quienes estaban preocupados por gran cantidad de venta de droga en redes sociales, en especial por WhatsApp, sus hijos tenían acceso fácil para adquirir drogas en grupos de dicha plataforma, pidiendo ayuda a fin de evitar ello, estaban comprando droga en los colegios, e incluso, en una oportunidad se intoxicaron con éxtasis y clonazepam.

Se hicieron diversas reuniones entre el colegio, apoderados y Ministerio Público, para ver el fenómeno de venta de droga virtual, a través del grupo de WhatsApp cerrado, tratar de ingresar con la figura AER, para verificar la venta de la droga, concretando la compra y proceder a la detención de esto, se hizo levantamiento de información, operaban quince grupos de WhatsApp, era mucha venta de droga, éxtasis, cannabis, clorhidrato, LSD, hongos, estableciendo que 86 personas se dedicaban a la venta, con modo delivery, explicando que ello era ofrecer el producto a través de la aplicación de grupo, uno le hablaba por interno y le iban a dejar el producto a la casa o donde el comprador quisiera, modo que usaban las 86 personas que utilizaban la aplicación.

Que se investigó el grupo 10 denominado CRIPAVERDE5, que luego se cambio el nombre a EXTASISS, en él operaba una gran cantidad de personas que se dedicaban a la venta, estableciendo a Robinson y Mitchel quienes se dedicaban a la venta de droga a través de red social.

El fiscal instruyó a un funcionario de la agrupación, que laborara como agente encubierto, denominado “YONA”, que gestionó las autorizaciones judiciales, para que quede respaldo, para interceptar los comunicados, de las diligencias relacionadas a este grupo de WhatsApp Éxtasis.

En relación con Robinson era el blanco N°15 del grupo éxtasis, cuyo número de WhatsApp era terminado en 179, él publicaba droga del tipo éxtasis MDMA, en sumas entre \$10.000 y \$12.000 la dosis, que el 15 de octubre de 2020 hizo diversas publicaciones ofreciendo droga, fiscal instruyó que YONA tomara contacto con él, por interno, a fin de concretar una compra de droga.

El 16 de octubre de 2020, alrededor de las 15:49 horas, luego de que Robinson hiciera una publicación, YONA tomo contacto con el solicitando una dosis de éxtasis, comprándola por el monto de \$10.000, Robinson dio intersección despues de las 16:00 horas, iba a hacer delivery, que se encontraba en pampa mar 2, por lo cual se le instruyo al agente YONA, hacer la compra inmediata, para hacer más fácil determinar el lugar de acopio de quien iba a hacer la venta.

Que luego de la coordinación, YONA llevo afuera el Condominio Pampa Mar Dos Las Parcelas 4010, en intersección de calle Retamales, ellos estaban con equipo drone, para prestar cobertura a YONA, y hacer seguimiento al sujeto que iba a hacer la venta de droga,

llega YONA afuera del condominio, se acerca Robinson, le hace intercambio de una dosis de éxtasis, el AER YONA se retira del lugar y le hace entrega de 10.000, procedieron a ocupar la prueba de campo instrumental determinando que es droga.

Hace seguimiento al tipo que hace la venta de droga, que ingresa al Condominio Pampa Mar Dos, Pasaje Cinco, Casa 20, posterior a esto se mantiene la vigilancia estática al lugar, el fiscal instruye hacer una segunda compra de droga, YONA habla con Robinson las 16:46 horas, toman el mismo punto de encuentro, fuera del condominio donde vivía Robinson, llega YONA Robinson sale, le entrega un comprimido de éxtasis, de color amarillo, el que recibe el agente YONA y se retira del lugar, entregando \$10.000 a Robinson, posterior a ello, se sigue a Robinson, al mismo mueble las parcelas 4010, pasaje 5 casa 20, el agente YONA llega donde ellos, la que arroja resultado MDMA éxtasis, estas muestras fueron remitidas al Lacrim, a fin de que puedan peritar dichos comprimidos comprobándose que eran MDMA Éxtasis.

Posterior a las ventas, el 9 de diciembre de 2020 de forma simultánea se irrumpió en forma simultánea de 86 inmuebles en Hospicio e Iquique, dentro de los que estaba el inmueble de Robinson, se gestionó la orden de entrada y registro, se obtuvo orden de detención, en razón de ello, concurrieron equipos desde varios lugares, como oficial de caso cada grupo le reportaba, el resultado de cada inmueble, el grupo MT0 ingreso al inmueble el 9 de diciembre, alrededor de las 0700 am, en el segundo piso se encontró a Robinson, en el segundo piso estaba acostado durmiendo, dos hallazgo en una habitación, dos bolsas de cannabis sativa 4 gramos y la billetera de Robinson con la cedula de identidad, en una segunda habitación se encontró un frasco de vidrio con el nombre de Robinson con cannabis con peso de 1 gramo, en el dormitorio de Robinson, 90 gramos de cannabis sativa, bolsa naranja con 500 gramos de cannabis sativa, balanza digital color negra, un film para dosificar la droga, alrededor de 120 comprimidos de éxtasis, amarillo, beige y otro naranja, teléfono celular de Robinson, 179 donde estaba el grupo de WhatsApp, el total de marihuana fue un total de 606 gramos, cannabis, cocaína base en 0.36 gramos, 120 comprimidos de éxtasis.

Las pruebas de campo se realizaron, cannabis arrojó coloración positiva thc, cocaína base, éxtasis, MDMA Éxtasis.

Se le exhibe set N° 1 de 3 fotografías Infopol 300, imagen de perfil CRIPAVERDE5, imagen levantamiento de información, el grupo era destinado exclusivamente para publicar venta de droga, con detalles de vigentes de precio de venta como droga “fufu”, clorhidrato cocaína, precios por peso.

Se exhibe set 37, de 28 fotografías, reconoce pantallazo obtenido cuando el agente realizó compras a Robinson, teniendo grupo en común, cambiando el nombre éxtasis, imagen de la publicación de Robinson, 179, realizada el 16 de octubre a las 10:50 horas, ofreciendo éxtasis, Moncler (amarillo) y filch (naranja) Imagen conversación Aer YONA a las

15:49, donde Robinson manda fotos de pastilla éxtasis, señalando que eran a \$10.000 cada uno, le señala donde estaba, el agente revelador les dio tiempo para hacer vigilancia, le pide tiempo, que va a ir a sacar plata y una vez posicionados el llegar a comprar droga, confirma el punto donde vivía, le da las descripciones, le pide uno de \$10.000.

Explica que continua el dialogo, el fiscal pide otra compra, Yona vuelve a llamar, se juntan y realizan la transacción de droga, imagen de descripciones del auto, imagen obtenida con dron, vehículo donde iba YONA, cuando se acerca Robinson, al vehículo haciendo entrega del comprimido de éxtasis y AER YONA hace entrega del dinero \$10.000, imagen de cuando se despiden y Robinson hace entrega del lugar, fiscal les pidió hacer otra compra, el agente YONA le dice que vendiera otro para posicionarse, Robinson accede le pregunta si quiere la misma o Moncler, pidiendo la blanca para probarla, fotografía de Robinson de droga en la segunda venta entregando el comprimido en la segunda venta, comprimido beige MDMA éxtasis. Imagen de parte del seguimiento que se hizo con el dron, donde se logro establecer que ingreso a pasaje 5, casa 20, imagen puerta blanca fuera donde está el Demio verde, imagen de Robinson haciendo ingreso a casa 20.

Se le exhibe, set N° 40, 30 imágenes, donde reconoce imagen la puerta blanca en casa 20 donde se vio entrar a Robinson, posterior a ello se hicieron vigilancias, para determinar que residía en dicha vivienda, obteniéndose información de que lo único que hacía era vender droga, éxtasis y marihuana, entrada y registro el 2020 frontis de vivienda, se le hizo zoom al número 20 que es casa de Robinson, puerta de acceso, haciéndose fuerza para entrar dado que la puerta no abría, puerta de acceso al primer piso, al segundo piso estaban las habitaciones, billetera, con \$11.000 y una bolsa con cannabis sativa 4 gramos, junto a la bolsa había un comprimido y medio de éxtasis, fijación de la cocina, del baño, del patio, imagen de la escalera del primer al segundo piso, imágenes segundo piso donde están las habitaciones, primera habitación, vista de otra habitación, fotografía de frasco de vidrio que señaló, había un gramo de cannabis sativa, bolsa con 4 gramos de cannabis sativa, habitación donde estaba durmiendo Robinson, teléfono celular con el que hacia la venta y en dicho closet estaba el resto de droga, tanto cannabis sativa como comprimidos de éxtasis, frasco de vidrio con 90 gramos de cannabis, y al costado 120 pastillas entre una bolsa (116) y otras sueltas, fotos de 90 gramos de cannabis sativa, bolsa que esta a la derecha y al costado hay comprimidos sueltos, siendo todos éxtasis que el mismo vendía, imagen pesa con la que dosificaba para la venta, imagen de bolsa naranja con 500 gramos de cannabis sativa, imagen de los 500 gramos, contenedor de papel con cocaína base de 0,3 gramos, mochila con dos comprimidos de éxtasis, fotografía del baño del segundo piso.

Se exhibe set N° 41, imágenes Infopol 2006, imagen de teléfono incautado a Robinson, análisis telefónico que se instruyó hacer, aplicación WhatsApp, estaba en muchos

grupos de venta de droga, donde él publicaba y ofrecía a diversos sujetos, imagen de ventas de droga en WhatsApp, el comprador le manda un comprobante de transferencia de la venta por \$14.000, cuyo destinatario era Robinson Fernández, imagen dinámica de venta de droga, le hablaban por interno y los clientes le pedían droga, después de la venta de droga el comprador hace entrega del comprobante, comprador con otro contacto de Robinson para que le compraran droga, que para la próxima le avise, que no vendía a cualquier número, imagen de fotos pastillas de éxtasis, que se venden a 10.000 y no hacia precio por dos pastillas, que hacia delivery, desde las 19:00 horas, pastillas de éxtasis que vendía Robinson, fotografías de galería de fotos del teléfono, donde se establecía que él ocupaba el teléfono,

Se le exhiben imágenes del set N° 42, correspondiente a dos croquis, demostrativos del sitio del suceso, acceso living comedor, baño, escalera segundo piso, imagen croquis segundo piso, baño y dormitorio, donde se encontró droga y pastillas.

Reconoce al acusado en la sala por su ubicación y vestimentas.

Que en lo relativo al Acusado a Michael Mamani Araneda, expone que él vive en Pasaje Los Castaños 2912, de Alto Hospicio, señalando el blanco era Liz Parada Cárcamo, quien hizo la venta a YONA en dos oportunidades en el año 2020 y publicaba en la página WhatsApp en el grupo éxtasis, estableciéndose que vivía en el Boro y concurría en Los Castaños 2712 a abastecerse de droga, una vez que hacía venta, iba al inmueble sacaba droga y hacia entrega a sus vendedores, correspondiendo dicho domicilio a un inmueble de acopio de droga, no netamente un punto de venta o residencia de Liz. Debido a ello, más la dinámica que correspondía al acopio de droga, se gestionó por el fiscal la orden de entrada, junto a las otras 85 casas, a fin de encontrar la droga, dado que de allí se sacaba para comercializarla, el 9 de diciembre de 2020, se irrumpió el inmueble, donde ingresó el sub comisario Daniel Díaz, MT0 Peñalolén, quienes informan que al penetrar a la propiedad se encontró a Michael Mamani, se hizo entrada al inmueble, hallándose al interior de una caja de zapatos gris un paquete enguinchado color café con cannabis sativa en 597 gramos, junto a esta droga al interior de la misma caja, se encontraron 4 bolsas transparentes con cannabis con un peso bruto de 181 gramos, y sobre el mueble una bolsa de cannabis sativa con 100 gramos, un celular y \$30.000, todo en la habitación de Michael Mamani, por lo que se procedió a la detención en flagrancia de dicho sujeto.

La totalidad de la droga eran 880 gramos de cannabis sativa.

Se le exhibe set fotográfico N° 62, con 22 imágenes, donde el testigo reconoce el frontis del inmueble Los Castaños 2912, acopio de droga, antejardín vivienda, puerta de acceso al inmueble, patio lateral que lleva a la parte posterior de la vivienda, fotografía de habitación, fotografía del living, de la cama, pasillo donde llevaban las habitaciones, inmueble donde estaba caja de zapato gris, donde estaba paquete enguinchado con 4 bolsas

contenedoras de cannabis sativa, cédula de identidad de Michael Mamani Araneda y cuenta Rut al lado, teléfono celular, balanza digital utilizada para dosificar y pesar la droga, teléfono celular, bolsa contenedora de cannabis sativa con 100 gramos, vista general, fijación del baño, de la cocina, imagen patio posterior, fotografía de habitación matrimonial, pesaje de las 4 bolsas con cannabis sativa, 181 gramos, caja de zapatos, paquete enhuinchado con cinta café con peso 597 gramos, fotografía de bolsa sobre inmueble 100 gramos.

Se le exhibe set fotográfico 63, croquis anexo, 17 Infopol 1769, reconoce croquis del inmueble se ve antejardín puerta de acceso patio lateral, círculo con raya, habitación donde fue encontrado Michael y donde estaba la droga.

Reconoce a Michael Mamani en la sala por su ubicación y vestimentas.

Que la defensa de Michael Mamani no realiza preguntas.

A la defensa de Robinson Fernández, explica que descubrieron mucha venta de droga en grupos de WhatsApp, Robinson ofrecía éxtasis y cannabis sativa, sobre las aplicaciones, explica que las investigadas por la unidad era WhatsApp, sobre la autorización para dar las claves del celular o iPad, pero debe saber el oficial que ingresó allí, que él no tiene conocimiento, que la denuncia va dirigida a todas las personas que vendían droga a través de la aplicación de WhatsApp, en la denuncia no estaba específicamente individualizado Fernández, que de acuerdo a la estructura criminal, no saben si Robinson vendía a menores de edad, que la idea era llegar a eso, pero luego por la pandemia o estallido social, no habían clases presenciales, que no recuerda si había clases por zoom en las escuelas.

Que esta investigación se inició en 2019, sobre en octubre 2020 no recuerda si había clases presenciales en Iquique.

YONA se encontró con Robinson en dos oportunidades, en cada una le vendió una pastilla de éxtasis en \$10.000, YONA no le preguntó si tenía más a la venta, solo ve la publicación que el hizo.

Yona le compraba una pastilla a Robinson, reitera que ingresaron a 86 domicilios, se detuvo a 79 blancos y el resto fue flagrantes como el caso de Michael, es difícil saber si Robinson vendía a menores de edad, el éxtasis no se pesa, que ellos no determinan si es tráfico o microtráfico, solo se da cuenta al fiscal de los resultados 120 comprimidos de éxtasis 606 gramos de cannabis, siendo tema del fiscal el delito por el que formaliza.

Que no sabe el peso neto del cannabis, las pastillas no se pesan, se cuentan por unidad, sobre el comienzo de la investigación en 2018-2019, la investigación se inicia el 2019, que el levantamiento de información 2019, se inició en 2018-2019 en conjunto con la fiscalía creándose los RUC respectivos de la investigación, que tuvo investigaciones en 2018, que esta investigación se inició con denuncia el 2018-2019, el levantamiento fue el 2019-2020.

Sobre la firma del parte policial 0075, no recuerda si lo firmó, dado que eran más de 200 informes en esta causa.

Explica que no declaró en la fiscalía, que dentro de algún informe tiene que haber declarado, dentro de alguna compra de agente tiene que estar en un informe. Sobre los 606 gramos cannabis, 0,32 de cocaína y 120 pastillas, no sabe el neto de la marihuana, eso lo sabe el fiscal, que él solo trabaja con pesos brutos.

No sabe si el acusado adquirió inmuebles o autos de lujo.

Dichos de **Daniel Esteban Díaz Olivos**, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien a las preguntas del ente persecutor expone que a solicitud de Brigada de Investigación Criminal de Alto Hospicio, se les solicitó concurrir a dicha comuna, junto a otros funcionarios de diferentes unidades del país, para apoyar la entrada y registro de diversos inmuebles, se le solicitó la orden de entrada y registro de un domicilio ubicado en Los Castaños 1912 Alto Hospicio, por causa ruc 20159577-7, esa entrada y registro se realizó el 9 de diciembre de 2020 a las 07:00 horas, se realizó incautación de una importante cantidad de droga, en específico de cannabis sativa 880,49 además de \$30.000 en efectivo, y un teléfono celular, balanza digital, procediendo a la detención de una persona en dicho domicilio, individualizada como Michael Andrés Mamani Araneda, en el domicilio donde se encontraron las especies incautadas.

Cuando se hizo el ingreso al domicilio, si bien había más personas, muchas de ellas familiares de Michael, este último estaba en la habitación y pernoctando donde se hallaron las drogas, por lo que no podría desconocer la existencia de la misma.

Se encontró droga mayormente a granel, compactada en una especie de ladrillo, envuelta en cinta adhesiva, siendo fijada y levantada en Nue 6147754 con un peso total de 597,89 gramos, además 4 bolsas de nylon transparente con la misma sustancia, que se encontraba dosificada en cuatro bolsas de nylon, con peso bruto total de 181,76 gramos, la última droga que se encontró a granel, estaba dosificada en una bolsa de nylon transparente con un peso bruto de 100,84 gramos, la que se levantó mediante Nue 6144755. Refiere que el participó en la entrada y registro entrevistándose con el imputado.

Reconoce al acusado por su ubicación en la sala y sus vestimentas.

Las defensas no realizan preguntas.

Dichos del deponente **AER 41/2020/FLAH, nombre ficticio "YONA"**, quien a las preguntas del Ministerio Público, que para esta investigación se le asignó como agente encubierto, debiendo ingresar a la plataforma WhatsApp donde se comercializaba droga, el 16 de octubre de 2020 ingresó a un grupo de WhatsApp, denominado N° 10 ÉXTASIS, donde había una publicación el día 15 de octubre donde una persona ofrecía comprimidos de éxtasis para la venta, el 16 de octubre a las 15:49 aproximadamente, inició conversación le pidió un comprimido de éxtasis, dijo que sí, que estaba en el Condominio Pampa Mar Dos de

la comuna de Alto Hospicio, en Avenida Las Parcelas, le dijo que necesitaba sacar dinero, y cuando tuviera dinero iba a ir a comprar el contenedor de éxtasis, luego en auto, se estacionó fuera del condominio Pampa Mar, manifestando que estaba fuera, que había llegado, posicionado fuera del condominio, estaba junto a funcionarios de PDI, como equipo de vigilancia, al paso de minutos llega el blanco N° 15, quien sale del condominio y se acerca al vehículo, haciendo entrega del comprimido de éxtasis, haciendo entrega del dinero \$10.000, hacen la transacción y luego se retira del lugar, él hizo entrega del contenido de éxtasis al funcionario para que incauten la droga, aproximadamente a los veinticinco minutos vuelve a tomar contacto con el sujeto, con la finalidad de volver a realizar compra, le dijo que iba a sacar plata, al paso de los minutos concurrió al mismo lugar, cerca del condominio pampa mar dos y le indica que ya estaba afuera y quería comprar otro comprimido de éxtasis color amarillo, le manifestó que estaba afuera, salió, le hizo entrega del comprimido, y recibiendo el dinero, hizo entrega del comprimido, realizadas las dos compras se retiraron del lugar y se juntaron en las afueras del lugar.

Que, en las dos oportunidades, la persona con quien hizo transacción se llamaba Robinson Fernández Riquelme a quien reconoce durante el juicio por su ubicación en la sala y vestimentas que posee.

A la defensa de Robinson Fernández, expone que él fue la persona que compró en dos oportunidades éxtasis a Robinson Fernández, le vendió la pastilla a 10.000 cada una, que las ofrecía al mismo precio según recuerda, cuando hablaron por interno le dijo \$10.000, la diferencia eran el color, amarilla y naranja, que no sabría decir cuál es la diferencia, dado que no las probó.

No recuerda la fecha exacta de ingreso al grupo, pero fue cuando se inició la investigación, que unos apoderados quienes señalaron que había grupos donde se ofrecían droga, mandaban link para ingresar a los grupos de ventas, al iniciar la investigación se iniciaron 15 grupos de droga.

Los familiares les mandaron un link para ingresar, que el grupo tiene una capacidad máxima, el grupo es público, pueden ingresar tanto vendedores como los compradores, no piden ningún requisito para ingresar al grupo, de los grupos que logró ingresar, decía ÉXTASIS otro se llamaba CRIPAVERDE, habiendo muchos nombres, pero en todas había descripciones donde salía que era plataforma donde se comercializaba droga.

Que, en el encuentro con Robinson, el testigo fue solo pero siempre vigilado, Robinson salió solo caminando, pero no recuerda si llevaba las pastillas en la mano.

En las dos oportunidades le dijo que iba a ir a sacar plata para dar tiempo a los otros funcionarios para posicionarse en el lugar, que solo vendió pastillas de colores distintos, para que eligiera la que quería. No sabe si en este grupo había gente que vendía grandes cantidades de éxtasis, Robinson no le dijo que tenía grandes cantidades de éxtasis, no le

ofreció marihuana, sólo le ofreció éxtasis. Que según su expertiz vendía en pequeñas cantidades.

En cuanto a la prueba documental se aportaron los siguientes instrumentos:

1. Oficio Reservado N° 2938 del Servicio de Salud de Iquique a la Fiscalía Local de Alto Hospicio, remisor de acta de recepción N° 9372 de fecha 19.10.2020 e informe de peligrosidad.
2. Acta de Recepción N° 9372 de fecha 19.10.2020, evacuado por Servicio de Salud de Iquique, relativa a la droga incautada al acusado Robinson Fernández.
3. Oficio Reservado N° 2924 del Servicio de Salud de Iquique a Instituto de Salud Pública de Chile, remisor de acta recepción N°9372 de fecha 19.10.2020 y muestra para análisis.
4. Reservado N°16953-2020 de fecha 21 de enero de 2021 del Instituto de Salud Pública de Chile, remisor del protocolo código de muestra N° 16953-2020-M1-1.
5. Oficio Reservado N° 0505 del Servicio de Salud de Iquique a la Fiscalía Local de Alto Hospicio, remisor de acta de recepción N° 9715 de fecha 10.12.2020, protocolos de droga N° 4410 al 4414 ítem a) al d) todos de fecha 05.02.2021 e informe de peligrosidad.
6. Acta de Recepción N° 9715 de fecha 10.12.2020, evacuado por Servicio de Salud de Iquique, relativa a la droga incautada al acusado Robinson Fernández.
7. Oficio Reservado N° 0333 del Servicio de Salud de Iquique a Instituto de Salud Pública de Chile, remisor de acta recepción N° 9715 de fecha 10.12.2020 y muestra para análisis.
8. Reservado N° 2789-2021 de fecha 01 de septiembre de 2021 del Instituto de Salud Pública de Chile, remisor del protocolo código de muestra N° 2789-2021-M1-12 al 2789-2021-M12-12
9. Oficio Reservado N° 0503 del Servicio de Salud de Iquique a la Fiscalía Local de Alto Hospicio, remisor de acta de recepción N° 9711 de fecha 10.12.2020,

protocolos de droga N° 4395 al 4397 ítem a) al c) de fecha 05.02.2021 e informe de peligrosidad.

10. Acta de Recepción N° 9711 de fecha 10.12.2020, evacuado por Servicio de Salud de Iquique, relativa a la droga incautada al acusado Michael Mamani.

11. Informes sobre acción y peligrosidad de la cocaína en el organismo.

12. Comprobante de depósito de los dineros incautados al acusado Michael Mamani Araneda. 6147759 / \$30.000.-

Asimismo, al tenor del artículo 315 del Código Procesal Penal, se incorporó la prueba pericial correspondiente a los informes

1. **Basilio Chichahual Caniupan**, Perito Químico del Instituto de Salud Pública, mismo domicilio, quien declarará sobre Protocolos de Análisis código de muestra N° 16953-2020-M1-1.
2. **Sonia Rojas Rondón**, Perito Químico del Instituto de Salud Pública, mismo domicilio, quien declarará sobre Protocolos de Análisis código de muestra N° 2789-2021-M1-12 al 2789-2021-M12-12, su contenido y conclusiones, el cual de conformidad al Art 315 del CPP solicito se tenga incorporado como pericia con la sola presentación y lectura del informe respectivo.
3. **Christian Pávez Zapata**, Perito Químico del Servicio de Salud de Iquique, mismo domicilio, mismo domicilio, quien declarará sobre Protocolos de Análisis N° 4410 al 4414 ítem a) al d) todos de fecha 05.02.2021 y 4395 al 4397 ítem a) al c) de fecha 05.02.2021

Que en lo relativo a otros medios de prueba, los mismos fueron incorporados en las declaraciones de los testigos de autos, correspondiendo a los sets fotográficos N° 1, 37, 40, 41, 42, 62 y 63.

SEPTIMO: Por su parte, la defensa no presentó prueba propia.

OCTAVO: Valoración.

Este Tribunal valora los antecedentes aportados con entera libertad, conforme a los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; en base a ese análisis, puede obtener las siguientes conclusiones:

En lo relativo a aquella parte del sustrato factico vinculado a la descripción de los elementos previos a las incautaciones respectivas, los dichos de los funcionarios Jhon San Martin Pradenas, de Daniel Diaz Olivos y AER "Yona", son suficientes para tener por acreditada la existencia de una investigación previa, destinada a desbaratar el tráfico ilícito de estupefacientes, cuyos antecedentes se obtuvieron de denuncias realizadas por

apoderados, quienes refirieron que sus hijos podían tener acceso a los alucinógenos a través de distintas redes sociales.

Al efecto Jhon San Martin, refirió que tales datos se comenzaron a recibir desde el año 2018, existiendo reuniones entre los colegios, Apoderados y el Ministerio Publico, iniciándose la investigación al efecto, formalmente durante el año 2019, a efectos de dilucidar lo que dicho testigo denomina “fenómeno de venta virtual”, explicando que el mismo se configuraba a través de Grupos cerrados de la plataforma WhatsApp, levantándose información a efectos de lograr ingresar con la figura de agente encubierto, para verificar el tráfico de las sustancias.

Explica dicho testigo que en base al levantamiento de información se pudo determinar la existencia de quince grupos de venta de droga, entre la que se encontraba el éxtasis, cannabis, clorhidrato, LSD, Hongos, logrando establecer que 86 personas se dedicaban al delivery de droga, ofreciendo la sustancia, recibiendo el contacto y yendo a dejar a donde el comprador lo requiriera.

Que en lo relativo al presente caso, San Martín explica que se investigó el Grupo N° 10 cuyo nombre inicialmente era “CRIPAVERDE5”, para posteriormente cambiar a EXXTASIIS, posicionando a los dos inculpados de este procedimiento como personas que se dedicaban a la venta a través de dicha red social.

Tales dichos son concordantes con las imágenes exhibidas en el set N°1, donde pudo apreciarse la imagen del perfil “Cripaverde5”, obtenida en el levantamiento de información, fotos donde se observa tanto detalles del referido grupo, como también posteo contendor de ofertas de sustancias.

Con tal información, el testigo menciona que el ente persecutor determinó la designación de un funcionario policial, quien ejercería las labores de Agente Encubierto, a quien se le entregó la identificación de “Yona” gestionándose las respectivas autorizaciones para respaldar estas actividades en redes sociales, en especial las del grupo Extassis.

Tales asertos son complementarios a los dichos del referido funcionario AER 41/2020/FLAH, cuyo nombre ficticio fue “YONA”, quien en estrados depuso indicando que en esta investigación se le designó como agente encubierto, ingresando a la plataforma WhatsApp a un grupo, identificado con el N° 10, denominado “EXXTASIIS”, encontrando publicaciones relacionadas al ofrecimiento de droga.

En este punto, los dichos de tal funcionario sustentan la versión entregada por Jhon San Martin, en cuanto, al ser interrogado por la defensa de Robinson Fernández, el deponente refiere que, si bien no recordaba la fecha de ingreso al grupo de WhatsApp, dicho ingreso fue al momento de iniciar la investigación, recibiendo un enlace de acceso a los grupos, existiendo a dicha fecha 15 grupos como objetivo de investigación.

Tales dichos concuerdan a la vez con lo expuesto por el funcionario policial Daniel Esteban Díaz Olivos, policía de la unidad MT0 correspondiente a la comuna de Peñalolén, quien expuso que su participación en el proceso deriva de la solicitud de la Brigada de investigación criminal de Alto Hospicio, quienes le solicitaron concurrir a la comuna a efectuar la entrada y registro de un domicilio ubicado en la comuna de Alto Hospicio.

Como otro antecedente, tanto el set fotográfico N° 37 como el N° 41, aportan credibilidad a lo referido por los declarantes, en cuanto se pudo apreciar directamente la existencia de los grupos creados en la red social, y en que había participación de personas dedicadas al tráfico de estupefacientes, lo que concuerda con los dichos de los funcionarios policiales.

Considerando aquello, la prueba aportada al efecto resulta suficiente para acreditar la existencia de denuncias previas y una organización investigativa derivada a desbaratar los grupos de tráfico generados en redes sociales, que facilitaban la venta y distribución de sustancias, encontrando en tal procedimiento información relativa a los acusados de la presente causa, según se pasará a exponer.

En lo relacionado a los hechos vinculados al acusado Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme, se debe considerar que se le imputan tres sucesos, dos correspondientes a venta directa al Agente Encubierto “AER Yona”, además de la tenencia y posesión de sustancias prohibidas por la ley 20.000, en su domicilio particular.

En dicho sentido respecto al hecho uno, corresponde hacer las siguientes consideraciones:

Habiendo expuesto previamente la existencia del grupo de WhatsApp “EXTASISS” o “CRIPAVERDE5”, los dichos del testigo Jhon San Martín dan cuenta de que, al obtener información de tales agrupaciones en la red social, se diligenció el nombramiento de un agente encubierto quien realizó las actividades para contactar a distintos vendedores.

Es así que “Yona” en su relato refirió que con fecha 16 de octubre de 2020, ingresó al grupo respectivo, verificando la existencia de una publicación datada el 15 de octubre a las 15:49 horas, donde una persona ofrecía comprimidos de éxtasis, iniciando una conversación con el oferente a las 15:49 horas de dicho día 16, solicitando un comprimido de éxtasis, recibiendo una respuesta afirmativa de este sujeto, quien señaló que se encontraba en el Condominio Pampa Mar Dos, realizando las coordinaciones necesarias para llevar a efecto la compra vigilada, la cual se realizó en las afueras del condominio, siendo apoyado por los equipos de vigilancia de la policía, llegando al lugar el blanco número 15 (Robinson Fernández) quien salió del condominio y se acerca al vehículo en que circulaba el AER Yona, haciendo entrega de un comprimido de éxtasis a cambio de la suma de \$10.000.

Dicha versión es concordante con lo expuesto por Jhon San Martín, quien refirió haber coordinado con “Yona” la asistencia a dicho lugar, a efectos de prestar cobertura y apoyo a la

gestión del AER, en dicho sentido, tal testigo menciona que el 16 de octubre de 2020, a eso de las 15:49 horas, Yona tomo contacto con Robinson, solicitando una dosis de éxtasis la que fue vendida en la suma de \$10.000, entregando los datos de la intersección donde se iba a encontrar, y que a las 16:00 horas salía a hacer delivery, razón por la que se le instruyó a “YONA”, que efectuara la compra de manera inmediata, a efectos de determinar el lugar de acopio de las sustancias.

San Martin, añade que el domicilio coordinado por el agente encubierto corresponde al Condominio Pampa Mar Dos Las Parcelas N°4010, en intersección de calle Retamales, y ellos apoyaron el intercambio con equipo Drone a efectos de prestar la cobertura necesaria, observando el intercambio de una dosis de éxtasis por la suma de \$10.000, realizando la prueba instrumental, cuyo resultado corresponde a coloración positiva ante la presencia de Droga, tipo éxtasis.

El testigo San Martin, refiere que, debido a aquello, se realizó un seguimiento al sujeto que entregó la sustancia, determinándose que su domicilio Correspondía al Condominio Pampa Mar Dos, Pasaje Cinco, Casa 20 y con tales antecedentes se instruyó por el persecutor a cargo, realizar una segunda compra de droga.

Tal versión, se ve además refrendada con las imágenes presentadas durante el procedimiento, correspondientes al Set N° 37, dado que dentro del mismo existen fotos obtenidas en el número +56944325179, donde figura el grupo “EXXTASIIIS” tanto de la pertenencia a dicho grupo, de las ofertas que se realizaban a través del número telefónico, y la conversación realizada entre el oferente y el comprador “Yona”.

Además, dicho set de imágenes da razón a los dichos de los funcionarios policiales, en cuanto se puede apreciar, tanto las imágenes del acercamiento del vendedor al automóvil donde circulaba el agente encubierto, demostrándose con ello la veracidad de la explicación entregada por los funcionarios policiales. También permite comprender como se realizó el ejercicio de seguimiento fotográfico a efectos de determinar el lugar origen del vendedor.

Complementando lo anterior, el set N° 40, resulta complementario a los asertos de Jhon San Martin, dado que el mismo dice relación con el domicilio de vendedor, identificándose el número de la casa con “20” del referido condominio, existiendo imágenes de las especies encontradas en dicho lugar, como de las dependencias del inmueble donde fueron halladas las sustancias alucinógenas.

Que, respecto del segundo suceso, los dichos de los funcionarios policiales, Jhon San Martin y “Aer Yona”, son complementarios y concordantes en señalar que, con posterioridad a la primera compraventa, el fiscal a cargo del caso ordenó realizar una segunda interacción con el vendedor, la que fue coordinada por el agente encubierto, usando los mismos números que se vieron involucrados en el primer hecho.

En dicho sentido San Martín refiere que Yona a eso de las 16:46 horas habló con Robinson, coordinando el mismo punto de encuentro, entregando Robinson Fernández un comprimido de éxtasis color amarillo, recibiendo a cambio la suma de \$10.000, versión que concuerda con lo expuesto por Yona y se ve refrendado en el Set fotográfico N° 37, cuya imagen 17 refleja tanto la hora de esta segunda coordinación, del tenor de la conversación, como también del desarrollo del intercambio, según se pudo atestiguar en la imagen N°20 del referido set fotográfico.

En lo relativo al tercer suceso, referido al día 9 de diciembre de 2020, los dichos de Jhon San Martín, sustentan que en aquella oportunidad se irrumpió en forma simultánea a 86 inmuebles en las comunas de Alto Hospicio e Iquique, dentro de los que estaba el de Robinson Fernández, gestionándose la orden de entrada y registro, además de la orden de detención de quien hacia la gestión de venta de alucinógeno, concurriendo distintos equipos a prestar colaboración, siendo San Martín el agente a cargo, y recibiendo los respectivos reportes de cada actividad.

Explica el testigo que el ingreso al inmueble se produjo el referido día 9 de diciembre de 2020 aproximadamente a las 07:00 horas, (lo que concuerda con la hora contemplada en el libelo acusatorio) encontrándose en el segundo piso del inmueble a Robinson, acostado durmiendo, produciéndose hallazgos en la habitación, con bolsas de cannabis sativa con 4 gramos un frasco con el nombre del acusado, con 1 gramo, 90 gramos de cannabis, una bolsa naranja con 500 gramos, elementos para dosificar como balanza y film de nylon, aproximadamente 120 comprimidos de éxtasis, amarillo, beige y naranja, cocaína base en 0.32 gramos y el teléfono celular de Robinson.

Que tales asertos, concuerdan con el set fotográfico N° 40 donde se reconoce la puerta de la casa donde el testigo vio entrar a Robinson, y el interior del inmueble, explicando el deponente, en forma clara y precisa la ubicación de la droga en las dependencias del mismo, reconociendo cada imagen expuesta y entregando una explicación de la misma.

Asimismo, el set fotográfico N° 42, permitió al testigo, dar razón de sus dichos, en lo relacionado con el posicionamiento del inmueble y las dependencias existentes en el mismo, lo que entrega un mayor sustento a sus aseveraciones, al ser preciso y complementario a su testimonio.

En lo relativo a la adecuación del actuar del acusado a los elementos típicos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, de conformidad a lo previsto en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000, el Ministerio Público debía probar que el encartado realizó alguna acción constitutiva de tráfico de una sustancia estupefaciente o sicotrópica productora de dependencia física o síquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la autorización competente, específicamente, en este caso, el

tráfico de comprimidos de éxtasis y tenencia de cannabis sativa y cocaína base, circunstancia que resultó cabalmente asentada en juicio como pasará a explicarse.

En efecto, el intercambio de los comprimidos de éxtasis se sustenta tanto en los asertos de Jhon San Martin Pradenas y AER YONA, quienes participaron en las diligencias investigativas destinadas a desbaratar los grupos de intercambio de droga, el primero como funcionario a cargo de la gestión, y el segundo como la persona que participó activamente en el intercambio de comprimidos de éxtasis a cambio de dinero.

De otra manera, la existencia de distintas sustancias, tales como los comprimidos de éxtasis, en diferentes colores, cannabis sativa y cocaína base, hallados en el domicilio al momento de irrupción se demuestra en base a los asertos del funcionario policial Jhon San Martin, quien en su relato dio cuenta de los hallazgos encontrados en el referido domicilio, explicando en forma clara y precisa, la ubicación de la sustancia, la calidad y cantidad de las mismas, además de dar cuenta latamente de las imágenes presentadas en su declaración, dando razón de sus dichos, lo que además concuerda con el acta de recepción vinculadas al suceso, a saber N° 9715.

La identidad de la sustancia incautada quedó acreditada, en primer lugar, con los dichos de Jhon San Martin quien manifestó que sometida a la prueba de campo de rigor, arrojó coloración positiva ante la presencia de MDMA Éxtasis, Cannabis Sativa y cocaína base, versión que parcialmente concuerda con los dichos de AER YONA, respecto al resultado de la prueba de campo a los comprimidos obtenidos en la transacción en que el participó.

Que aquella conclusión que resultó abonada, con la evidencia pericial emanada de los profesionales del Instituto de Salud Pública, en la forma que se expondrá a continuación:

En lo relativo al N° 16953-2020-M1-1, el profesional Basilio Chichahual Caniupan informó que aplicada la prueba de cromatografía gaseosa con detector selectivo de masas (GC/MS) dio como resultado Metilen Dioxi Metanfetamina (MDMA).

Por su parte respecto a los protocolos 4410-4411-4412-4413-4414 Elaborado por Christian Pávez Zapata, determinó que sometidas las respectivas muestras a la reacción Con Fast Blue B, el resultado dio positivo a la identificación de tetrahidrocannabinoles, concluyendo que las respectivas muestras corresponden a Marihuana.

Asimismo, en lo relativo a los protocolos, 2789-2021-M1-12; 2789-2021-M2-12; 2789-2021-M6-12; 2789-2021-M7-12; 2789-2021-M8-12; 2789-2021-M9-12; 2789-2021-10-12; 2789-2021-M11-12 la experta Sonia Rojas Rondón expuso que sometida a la espectroscopia Raman la misma dio como resultado Metilen Dioxi Metanfetamina (MDMA) éxtasis, el protocolo 2789-2021-M3-12; explicó que sometida a la cromatografía en fina y espectroscopia ramán, dio igual resultado, tal y como los protocolos 2789-2021-M4-12; 2789-2021-M5-12; que fueron sometidos a cromatografía en fina, cromatografía gaseosa con

detección selectiva de masas y espectroscopia ramán, para finalmente determinar que respecto al protocolo N°2789-2021-M12-12 este fue sometida a espectroscopia ramán resultando concluyente a cocaína en una concentración no inferior al 5%.

Por su parte la nocividad de los alcaloides encontrados fue determinado en base a los informes de peligrosidad para la salud pública, en cuanto al MDMA menciona que puede provocar taquicardia alzas de presión ataques de pánico, ansiedad severa, depresión trastornos de sueño, incremento de temperatura corporal con deshidratación pérdida de conciencia e incluso muerte, exponiendo además, que la mezcla con alcohol produce la hipertermia maligna o falla en sistema cardiovascular pudiendo provocar la muerte.

En lo relativo a la cocaína el informe de efectos y peligrosidad de la cocaína base para la salud pública, concuerda con tales conclusiones, indicando tanto la descripción del alcaloide, como también al indicar que la cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos, además de indicar distintos tipos de afecciones derivadas del uso continuo, pudiendo llegar a la muerte del consumidor. Lo que concuerda con el informe sobre tráfico y acción de la cocaína en el organismo, en cuanto de dicho informe consigna sus graves efectos sobre la salud de las personas, a saber, la estimulación del sistema nervioso central que ocasiona la cocaíomanía, alteración de la salud mental y física del individuo que genera trastornos en la circulación, respiración, digestivos y síquicos, transitorios o permanentes, que se manifiestan en alucinaciones y eventualmente en amnesia, incoherencia en las ideas e impulsividad, lo que puede derivar en la demencia cocaínica, alteración grave susceptible de regresión sólo después de la suspensión del tóxico.

El peso de la droga vinculada a este encartado, quedó fijado mediante las Actas de Recepción N° 9372 de 19 de octubre de 2020 y A0cta de recepción N° 9715 de 10 de diciembre de 2020, del Servicio de Salud de Iquique, donde se dejó constancia de la incautación de 606,48 gramos brutos de Marihuana, 0.32 gramos de cocaína base, y 120 comprimidos de MDMA Éxtasis, alcaloides cuya correlación con el material objeto de este procedimiento quedó establecida con los Oficios Reservados N° 2938, 2924 ambos de 2020, 16953, 505, 0333, 2789 del año 2021, de los que emana la cadena de control de la autoridad investigadora y sanitaria para su debida custodia y análisis.

La ausencia de la autorización correspondiente para la ejecución de esta conducta emana del tenor del inciso 2° del artículo 3° de la Ley 20.000, que prescribe que trafican los que, sin contar con la autorización competente, entre otras acciones, porten las sustancias indicadas en el artículo 1° de dicho cuerpo legal, situación que precisamente fue acreditada en este juicio.

En lo relativo al encartado Michael André Mamani Araneda, se debe considerar que en efecto corresponde a una acción típica diferenciada del acusado Fernández, sin perjuicio

que el hecho de ser sorprendido dice relación con que se logro determinar su actividad en base a la misma investigación de la red social WhatsApp, lográndose determinar que en su domicilio se realizaban ilícitos, en la forma que se pasara a explicar.

Al efecto los dichos de Jhon San Martin Pradenas y del testigo Daniel Diaz, son útiles para establecer su participación en un ilícito de trafico de estupefacientes, dado que mientras se estaba siguiendo a un objetivo que realizaba transacciones en el referido grupo de WhatsApp, identificando a la misma como Liz Parada Cárcamo, quien en forma previa había realizado dos ventas al agente YONA, durante el año 2020, publicando en el grupo “EXTASIIIS”.

San Martin, refiere que esta transgresora, se encontraba domiciliada en el Boro de la comuna de Alto Hospicio, sin embargo concurría al inmueble ubicado en los Castaños 2712, ello cada vez que realizaba una venta de droga, por lo que iba a dicho lugar a abastecerse, en tal consideración, los agentes investigativos estimaron que dicho domicilio correspondía a un lugar donde había acopio de droga, por lo que por tal razón, se gestionó la orden de entrada en conjunto a la irrupción a las otras 85 casas a efectos de encontrar droga, ello con fecha 9 de diciembre de 2020, ingresando el sub Comisario Daniel Diaz, proveniente de la unidad MT0.

En la versión entregada por san Martín, en el lugar al momento de la irrupción, se encontró al encartado Michael Mamani, y se hallo en el lugar una caja de zapatos gris con un paquete enguinchado color café, con cannabis sativa, además de 5 bolsas con la misma sustancia, la suma de \$30.000 y un celular.

Que tal versión se complementa con el conjunto de imágenes contenidas en el set fotográfico N°62, en los que San Martin detalla los hallazgos, reconociendo el frontis del inmueble y sus dependencias, además de los lugares donde fue encontrada la droga, los teléfonos celulares, balanzas y elementos dosificadores, lo que además concuerda con la referencia explicitada por el testigo al ser exhibido el croquis contenido en el set N° 63, donde posiciona espacialmente la ubicación de la habitación donde fue hallada la droga y el detenido.

Además de tales elementos probatorios, los asertos del funcionario San Martin se ven refrendados por los dichos de Daniel Esteban Diaz Olivos, policía proveniente de la región metropolitana, quien sucintamente expuso sobre su ingreso al domicilio ubicado en calle Los Castaños 1912 de la comuna de Alto Hospicio, dando cuenta de la fecha de ingreso, esto es el 9 de diciembre a eso de las 07:00 horas, realizando la incautación de mas de 880 gramos de cannabis sativa, la suma de dinero \$30.000, el teléfono celular y la balanza digital, dando cuenta del reconocimiento de la persona que fue detenida al momento de la irrupción.

Finalmente, el comprobante de depósito bajo el N° 00008510814, permite tener por acreditada la existencia de tal suma y como la misma se encuentra entregada en depósito en una institución adecuada al efecto.

En lo relacionado a los elementos que permiten estimar cumplidos los requisitos típicos del ilícito imputado al encartado Michael Mamani, de conformidad a lo que exigen los artículos 1 y 3 de la ley 20.000, se debe considerar que en efecto los dichos de los funcionarios policiales San Martín y Díaz Olivos, entregan la certeza suficiente para demostrar que, en efecto, el encartado ha tenido responsabilidad según se pasa a exponer.

En cuanto al ejercicio de acciones prohibidas, ha sido acreditado que el acusado fue encontrado en el domicilio ubicado en Los Castaños 1912 de la comuna de Alto Hospicio, siendo sorprendido teniendo Cannabis sativa para la distribución, ello según se dio cuenta por el testigo Jhon San Martín, quien refirió que se llegó a tal inmueble siguiendo a una distribuidora diferente, quien iba a perrecharse de sustancias para dedicarse a la venta en el grupo de la red social investigado “Exxtasssis”.

Asimismo, en virtud de la prueba testimonial y fotográfica, se puede establecer que poseía y guardaba la Marihuana, al mismo tiempo, ya que sin duda por el lugar preciso donde fue encontrada se ejercía un doble propósito sobre la misma: detentaba su condición de señor y dueño sobre la misma, pero al mismo tiempo estaba ocultaba de los demás, en su esfera de control y resguardo, que sin duda coincide con los verbos rectores del tipo acusado.

En cuanto al peso de la droga encontrada en poder del acusado, quedó fijado mediante el Acta de Recepción N° 9711, del Servicio de Salud de Iquique, de fecha 10 de diciembre de 2020, donde se dejó constancia de la incautación de 880.49 gramos según oficio de marihuana, cuyo neto corresponde a 836,4 gramos alcaloide cuya correlación con el material objeto de este procedimiento quedó establecida con el Oficio Reservados N° 0503 de fecha 12 de marzo de 2021, que sustentan la cadena de control de la autoridad investigadora y sanitaria para su debida custodia y análisis.

Sobre la ilicitud del tráfico, y si bien pudiera sostenerse que este es un elemento negativo del tipo, o una causal de justificación, lo cierto es que ello apunta a que este tráfico no corresponda a un caso en los que la ley entrega algún eximente de responsabilidad, como además no se vislumbró –en ningún momento- por la defensa una línea argumentativa en este sentido. Tampoco se estableció que la droga estuviera destinada a un tratamiento médico. En consecuencia, ha de colegirse entonces que el porte, posesión y guarda de la droga es ilícito.

En cuanto a la Naturaleza de la droga incautada. También ha quedado demostrado que lo incautado es droga; para ello sirven los análisis químicos practicados y detallados en

los protocolos de análisis, 4395-4396-4397, suscritos por Christian Pávez Zapata y que determinaron, en base a la reacción con Fast Blue B, que la sustancia incautada es Marihuana.

En cuanto al dolo en su actuar, se ha establecido previamente el dolo del agente, verificado fundamentalmente con el hecho del ocultamiento y distribución ilegítima de la sustancia, lo que fue acreditado en base a la prueba rendida, y que fue analizada previamente.

Que el conjunto de antecedentes analizados da cuenta de manera clara, precisa y objetiva, de la efectividad de la proposición fáctica en los términos que se expondrán a continuación, de modo tal que, apreciadas todos los insumos, en su debida dimensión y armonía, se estiman suficientes para establecer la concurrencia de todos los elementos de hecho en la forma que se expondrá a continuación.

NOVENO: Hecho probado.

Mediante los antecedentes que se han expuesto a este Tribunal y como se ha considerado en el párrafo anterior, puede acreditarse que en el marco de una investigación dirigida por la Unidad de Drogas de la Fiscalía Regional de Tarapacá, desarrollada con la Brigada MT-0 de la PDI, se logró establecer que en la plataforma virtual “WhatsApp”, existían diversos grupos, los cuales fueron creados únicamente para la promoción y comercialización de droga ilícitas. En dichos grupos, una gran cantidad de personas los emplean para ofertar, a cambio de dinero, diversas sustancias ilícitas, determinando que la dinámica de venta de estos sujetos corresponde a publicar abiertamente en los grupos de WhatsApp de los cuales son parte, que mantienen sustancias ilícitas a la venta, por lo que al ser contactados por algún comprador, éstos inician una conversación por mensajería interna o directa, para luego coordinar el punto físico de encuentro, lugar donde se realizaría y concretaría la transacción de droga a cambio de dinero.

Conforme a lo anterior, se designa por el Ministerio Público, un Agente Encubierto con Facultades de Revelador, siendo nombrado como AER 41/2020/FLAH, nombre ficticio YONA, además de facultar a dichos funcionarios a fin de crear un “perfil ficticio”, con la finalidad que dicho perfil sea utilizado por el Agente para contactar a los diversos sujetos que comercializan droga en la plataforma virtual WhatsApp, específicamente en el grupo llamado “CRIPAVERDE5” o “EXXTASIIS”.

En ese contexto, libraron autorizaciones judiciales para el monitoreo, grabación y respaldo, de cualquier forma, de comunicación que generen los Agentes Encubiertos con facultades de Revelador, con los sujetos que comercialicen la sustancia ilícita a través de la aplicación WhatsApp. Además, se autorizaron que se tomaran y levantaran registros fotográficos y fílmicos en audio y video, grabación de comunicaciones entre presentes, sea que se trate de personas reunidas de un modo físico o bien de comunicaciones entre

personas que se genere vía plataformas sociales u otras aplicaciones tecnológicas análogas y en la que intervendrá con información ficticia el agente encubierto.

Una vez obtenidas las autorizaciones antes descritas, el personal Investigador de la Agrupación MT-0 de la BICRIM Alto Hospicio, comenzó a realizar diligencias de compras con la utilización de estas técnicas legales, con la finalidad de evidenciar de forma clara y concreta el comercio ilícito de drogas por la red social WhatsApp. La dinámica investigativa radica en que el AER YONA contacta a los blancos que ofrecen diversas drogas en el Grupo N° 10 de la presente investigación denominado “EXXTASIIS” o “CRIPAVERDE5”, para luego los sujetos que se dedican a la venta de droga, contactarlo por mensaje interno o directo, y así mantener un dialogo interno, para acto seguido concretar la venta de las sustancias ilícitas. Luego de esto, los integrantes de esta Agrupación MT-0, iniciarán un seguimiento y vigilancia a la persona que le venderá la droga al AER YONA, a fin de determinar la identidad de los vendedores de droga y particularmente el domicilio de residencia, y puntos de acopio y comercialización de drogas.

Así, gracias al empleo de las técnicas investigativas de la Ley 20.000, y a las autorizaciones judiciales, se logró establecer respecto de los imputados lo siguiente:

Respecto al acusado Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme, quien publica y comercializa droga con el número terminado en 179, quien reside y acopia droga en el domicilio ubicado en Avda. Las Parcelas Nro. 4010. Pasaje 5, Casa Nro. 21, comuna de Alto Hospicio.

HECHO N° 01

El día 16.OCT.020, a las 15:49 horas aproximadamente, el AER 41/2020/FLAH, nombre ficticio “YONA”, utilizando su número de teléfono +56932070555, tomó contacto vía WhatsApp con el número +56986766399, utilizado por quien pudo posteriormente determinarse que corresponde a Robinson Omar Gabriel FERNANDEZ RIQUELME, miembro del grupo de venta de droga “EXXTASIIS”, denominado blanco N° 15, de la presente investigación, toda vez que observó que este usuario, publicó un aviso de venta de drogas en el citado grupo, contactándolo por la misma vía, a través de un mensaje directo entre los mismos números, coordinando la compra de un comprimido de Éxtasis, a cambio de \$10.000. Previo concierto antes referido, minutos más tarde el AER “YONA”, se reúne con Robinson Omar Gabriel FERNANDEZ RIQUELME, en la intersección de Avda. Las Parcelas con calle presidente J. Retamales, comuna de Alto Hospicio, de quien recibió 01 comprimido de Éxtasis naranja, a cambio de \$10.000 acordados, retirándose ambos del lugar.

HECHO N° 02

El día 16.OCT.020, a las 16:46 horas aproximadamente, el AER 41/2020/FLAH, nombre ficticio “YONA”, utilizando su número de teléfono +56932070555, tomó contacto vía WhatsApp con el número +56986766399, utilizado por quien pudo posteriormente determinarse que corresponde a Robinson Omar Gabriel FERNANDEZ RIQUELME, miembro del grupo de venta de droga “EXXTASIIS”, denominado blanco N° 15, de la presente investigación, toda vez que observó que este usuario, publicó un aviso de venta de drogas en el citado grupo, contactándolo por la misma vía, a través de un mensaje directo entre los mismos números, coordinando la compra de un comprimido de Éxtasis, a cambio de \$10.000. Previo concierto antes referido, minutos más tarde el AER “YONA”, se reúne con Robinson Omar Gabriel FERNANDEZ RIQUELME, en la intersección de Avda. Las Parcelas con calle presidente J. Retamales, comuna de Alto Hospicio, de quien recibió 01 comprimido de Éxtasis amarillo, a cambio de \$10.000 acordados, retirándose ambos del lugar.

Luego de realizar las compras de droga, personal policial de la Agrupación MT-0, realizaron un seguimiento y vigilancias discretos al imputado Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme, estableciendo que reside y acopia droga en el domicilio ubicado en Avda. Las Parcelas Nro. 4010. Pasaje 5, Casa Nro. 20, comuna de Alto Hospicio.

HECHO N° 03

El día 09.DIC.020, cerca de las 07:10 horas, previa orden judicial, personal policial ingresa al domicilio del imputado Robinson Omar Gabriel FERNANDEZ RIQUELME, ubicado en Avda. Las Parcelas Nro. 4010. Pasaje 5, Casa Nro. 20, comuna de Alto Hospicio, donde se logra la detención del imputado referido, previa orden de detención, quien se encontraba durmiendo en una de las habitaciones en el segundo piso del domicilio. A la revisión del inmueble, se incautan las siguientes especies:

En el sector del living comedor, sobre una mesa, se incauta una bolsa transparente con marihuana, con un peso de 4,3 gramos. En la misma mesa, se encontró la billetera del imputado con su cédula de identidad y la cantidad de \$11.780 producto de la comercialización de droga. En el mismo sector, en un estante de madera, al interior de una caja de madera, se encontró una bolsa plástica con marihuana con un peso de 4,25 gramos y la cantidad de 01 comprimido $\frac{3}{4}$ de MDMA o éxtasis.

En una habitación, correspondiente al dormitorio principal, en un frasco de vidrio transparente con una etiqueta con el nombre “Robinson Fernández Riquelme”, con cannabis, con un peso de 1,4 gramos. Al costado del frasco, se encontró una bolsa de nylon transparente con $\frac{1}{2}$ comprimido de MDMA.

A la revisión de la habitación contigua, donde fue encontrado el imputado FERNANDEZ RIQUELME, detenido previo orden judicial, al interior de un closet se encontró un frasco de vidrio transparente con marihuana con un peso de 90,68 gramos. En el mismo

lugar, al interior de una bolsa transparente, se encontró la cantidad de 39 comprimidos de color naranja, 06 comprimidos de color beige y 02 comprimidos color amarillo, todos correspondientes a MDMA. Al costado de la bolsa, se encontró 45 comprimidos de color beige y 24 comprimidos color rosado, correspondiente a igual sustancia (éxtasis). También se incauta desde el mismo lugar una balanza digital color negro y un film transparente utilizado para la dosificación de droga. En el mismo closet, se encuentra, además, al interior de una bolsa color naranja marihuana con un peso de 505,85 gramos. Sobre la cama, se encontró el teléfono marca redmi, modelo note 9, color negro con celeste degradado, de propiedad del imputado. Sobre el piso de la habitación, se encontró un envoltorio de papel blanco cuadriculado con cocaína base con un peso de 0,32 gramos. Al interior de una mochila que se encontraba en el piso de la habitación, se encontró un comprimido de color amarillo y otro color beige, correspondiente ambos a MDMA o éxtasis.

El Total de la droga incautada corresponde a la cantidad de: 606,48 gramos de marihuana; 0,32 gramos de cocaína base; 120 comprimidos de MDMA o éxtasis.

Que respecto al acusado Michael André Mamani Araneda se pudo determinar que a partir de la ejecución de una serie de órdenes de entradas y registros libradas por el Juzgado de Garantía de Alto Hospicio a distintos domicilios, en el marco de la investigación en causa RUC 2000159577-7, se procedió al ingreso al inmueble ubicado en calle Los Castaños 2912, Alto Hospicio, lugar donde ingresa personal policial el día 09.12.2020, cerca de las 07:50 horas, logrando determinar que el imputado Michael André Mamani Araneda, mantenía en su habitación, en un mueble, específicamente en una caja de zapatos color gris, Cannabis Sativa de forma rectangular y envuelta en cinta adhesiva color gris con un peso 597,89 gramos, como también dentro de la misma caja, 04 bolsas de nylon transparente, contenedoras de una sustancia vegetal, dubitada como Cannabis Sativa, con un peso de 181,76 gramos. En la misma habitación sobre la bandeja superior de un mueble, se encontró una bolsa de nylon, contenedora de una sustancia vegetal, dubitada como Cannabis Sativa peso bruto 100,84 gramos. Se incautó, además, la suma de \$30.000 dinero en efectivo y sobre la cama, un teléfono celular de propiedad del imputado.

Se le incautó en total, la cantidad de 880,49 gramos de cannabis sativa.

DECIMO: Calificación Jurídica y Participación.

Los antecedentes antes analizados son suficientes para tener probado en autos que los acusados, Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme y Michael André Mamani Araneda, han tenido responsabilidad y participación en calidad de autor al tenor del artículo 15 número 1 del Código Penal, en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la ley 20.000 en grado de consumado, ya que como se dijo, los hechos efectivamente se verificaron, según lo explicado en el considerando octavo de esta sentencia, quedando establecido que cada uno de ellos, en forma distinta y

separada, han vulnerado las normas establecidas respecto al tráfico de drogas, traficando, poseyendo y ocultando sustancias prohibidas, sin tener autorización que los habilite para ello.

UNDECIMO: Audiencia de determinación de pena.

Una vez comunicada la decisión del tribunal se incorporó el extracto de filiación de cada acusado, en lo relacionado a Robinson Gabriel Fernández Riquelme, dicho acusado no presenta antecedentes pretéritos.

Por su parte, el extracto de filiación de Michael André Mamani Araneda presenta diversas condenas, en los roles N° 942-2011 del juzgado de garantía de pozo Almonte, Rit N° 513-2016 del Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, y 6215/2015 del Juzgado de Garantía de Copiapó, cuya condena de fecha 25 de agosto de 2017, por infracción a ordenanza de aduana, es enfatizada por el ente persecutor.

En base a tales antecedentes, se opone a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y mantiene su interés penal.

Por su parte la defensa de Michael Mamani refiere que su representado aportó detalles de lo ocurrido señalando como cometía el delito, dado que los funcionarios policiales no tenían otra información respecto a su representado

Añade que su representado tuvo siempre una actitud colaborativa, por lo que solicita acoger la minorante del artículo el 11 N° 9 del código penal y al efecto aporta antecedentes de carácter personal, que dan cuenta de su actividad laboral previa al ilícito, del arraigo social y familiar, además de sus actividades personales.

Con tales antecedentes, que dan cuenta del arraigo social y de posibilidades de reinserción, solicita la aplicación de la sanción en el mínimo legal, y en cuanto a la pena de multa conforme al artículo 70 inciso primero del Código Penal, su privación de libertad desde el 9 de diciembre de 2020 constituye una circunstancia, que autorizaría a poner por debajo del mínimo legal, dándose la misma por cumplida.

Por su parte, la defensa de Robinson Fernández, solicita acoger la atenuante del 11 N° 9 del Código Penal, reiterando las alegaciones que había planteado durante el juicio, exponiendo que su protegido, presto declaración el día 18 de mayo de 2021, además, en base a lo que declaró Jhon San Martín.

Que, acogiendo esta atenuante de colaboración, al tener irreproachable conducta anterior, se puede hacer aplicación de artículo 68 inciso tercero, del Código Penal, se puede rebajar la pena en un grado, al no existir agravantes de responsabilidad.

Por tal razón requiere la rebaja de grado, quedando en el tramo de tres años y un día a cinco años, solicitando la sanción en el piso del grado.

Sobre las unidades tributarias mensuales, requiere la rebaja a 5 unidades pagaderas en 10 cuotas, de media unidad cada una, además solicita exención de costas al estar privado de libertad.

Finalmente requiere la aplicación artículo 15 bis Ley 18216, y al efecto aportan informe presentencial elaborado por la delegada de libertad vigilada, el que a su juicio resulta útil para demostrar el cumplimiento de los elementos subjetivos requeridos por la pena sustitutiva solicitada.

DUODECIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Que, respecto a Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme atendido el extracto de filiación carente de anotaciones, puede entenderse que beneficia al acusado la atenuante de irreproachable conducta anterior.

Que en lo relativo a Michael André Mamani Araneda, su extracto de filiación presenta anotaciones pretéritas, por lo que a su respecto no resulta procedente dicha modificatoria de responsabilidad penal.

En lo relacionado a la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, resulta necesario considerar que tanto Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme como Michael André Mamani Araneda, prestaron declaración durante el juicio.

Al efecto, resulta necesario estimar que ambos encartados fueron sorprendidos realizando actividades ilícitas, ello derivado de un operativo de investigación criminal, generado en base a una lata investigación previa, considerando que las primeras denuncias tuvieron sus orígenes entre los años 2018 a 2019, según se indicó por el testigo San Martín, estableciéndose todo un trabajo especializado para poder obtener información de quienes traficaban los alucinógenos.

Al existir tales diligencias investigativas previas, que requieren un trabajo de inteligencia policial y cobertura logística, el prisma de valoración respecto a la declaración de los encartados se debe observar en conjunto con los insumos probatorios presentados durante el juicio, a efectos de verificar si los mismos adquieren un mínimo de relevancia al momento de resolver.

Considerando aquello, la versión que entrega tanto Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme, como Michael André Mamani Araneda, no contribuye sustancialmente a esclarecer la hipótesis acusatoria, no siendo suficiente la mera declaración de los sucesos en esta etapa, sin que existan elementos de validación que den razón a su versión, o a lo menos la misma resulte complementaria a las pruebas rendidas.

Si bien la atenuante solicitada es una norma de regulación punitiva, sostenida en principios de política criminal, la misma debe tener algún elemento que entregue relevancia a los dichos de cada acusado, lo que en el caso de marras no se produce.

Que, por tal razón, tanto a Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme como Michael André Mamani Araneda se rechaza la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

DECIMO TERCERO: Determinación de la pena.

En el presente caso, el artículo 1° de la ley 20.000, indica que la sanción por el delito de tráfico contemplado en el artículo 3° será el presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

En lo relativo a la sanción para Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme, a dicho sentenciado le beneficia una atenuante de responsabilidad penal, por ello, según dispone el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, se debe excluir el grado máximo de la sanción penal, teniendo presente que al haberse incautado la totalidad de la droga en su poder, la misma no podrá seguir causando sus perniciosas consecuencias, considerando aquello, se impondrá la sanción de presidio mayor en su grado mínimo, en el piso sancionatorio, esto es, en el quantum de cinco años y un día (5 y 1).

En lo relativo a Michael André Mamani Araneda, al no poseer modificatorias de responsabilidad, por aplicación del artículo 68 inciso primero del Código Penal, se puede recorrer toda la extensión del rango punitivo, razón por la que este tribunal aplicará el piso del presidio mayor en su grado mínimo, considerando para ello la extensión del mal causado, dado que se incautaron tanto los efectos del delito, la droga misma y la suma de \$30.000, sin que existan antecedentes que justifiquen la imposición de un mal mayor.

En lo relacionado a la pena de multa, tanto para Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme, como para Michael André Mamani Araneda se establecerá el mínimo legal, dado que cada enjuiciado ha estado desprovisto de libertad desde el inicio del procedimiento hasta realización de este juicio, en virtud de la cautelar de prisión preventiva decretada en estos antecedentes, fijándose por ello el monto de la multa de cuarenta (40) unidades tributarias mensuales.

Que, respecto a dicha sanción pecuniaria, ambos estarán exentos del apremio previsto en el artículo 49 del Código Penal, por haber sido sancionados a una sanción superior a la reclusión menor en su grado máximo, según lo refiere precisamente el inciso final de la norma señalada.

De igual forma, tanto para Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme, como para Michael André Mamani Araneda se decretará la accesoria del artículo 28 del Código Penal, esto es inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por corresponder al grado de la sanción privativa aplicada.

Asimismo, se incorporará la huella genética de ambos sentenciados, debido que así lo dispone el artículo 17 de la ley 19.970.

Que se ordena el comiso, de la suma de \$ 30.000 pesos, cuya existencia se encuentra acreditada en base al comprobante de depósito a plazo reajutable N° 00008510814 del Banco Estado, asimismo se decreta el comiso de las sustancias incautadas y demás efectos del delito, todo al tenor de los artículos 31 del Código Penal y 45 de la Ley 20.000.

DECIMO CUARTO: Forma de cumplimiento.

Que a efectos de determinar la pertinencia de alguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley 18.216, se debe considerar que respecto a Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme y Michael André Mamani Araneda, el quantum sancionatorio hace improcedente cualquiera de las penas sustitutivas contempladas en la ley 18.216, razón por la que el cumplimiento de la sanción será de carácter efectivo, para cada uno de ellos.

En este sentido la documental aportada por las defensas resulta inoficiosa, atendida la falta del elemento objetivo requerido para su valoración.

Que ambos sentenciados han encontrado privados de libertad desde el día 9 de diciembre de 2020, fecha en que fueron detenidos, quedando en prisión preventiva desde el 10 de diciembre de 2020, sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, la cual se mantiene vigente hasta la fecha de dictación de la presente sentencia, teniendo un abono de 447 días, sin perjuicio de los abonos a su favor que se decreten con mayores y mejores antecedentes en la etapa de cumplimiento.

DECIMO QUINTO: Costas.

Que, sin perjuicio de haber sido condenados, se eximirá de costas a los sentenciados, por estimarse que les beneficia el privilegio de pobreza, al encontrarse privados de libertad, presumiéndose pobres por tal situación, sin que exista prueba en contrario.

En virtud de lo ya expresado y lo dispuesto por los artículos 1, 7, 11 nro. 6, 14 nro. 1, 15 nro. 1, 18, 24, 25, 28, 49, 68 del Código Penal, artículos 47, 297, 341, y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 1,3 y siguientes, 45, y siguientes de la Ley 20.000, se declara:

- I. Que **SE CONDENA** a **Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme**, a cumplir una pena de **cinco años y un día** (5 y 1) de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una multa a beneficio fiscal, ascendente a cuarenta unidades tributarias mensuales, sin costas, por su responsabilidad como autor de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la ley 20.000, sorprendido en esta jurisdicción los días 16 de octubre y 9 de diciembre del año 2020.
- II. Que **SE CONDENA** a **Michael André Mamani Araneda**, a cumplir una pena de **cinco años y un día** (5 y 1) de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de

inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una multa a beneficio fiscal, ascendente a cuarenta unidades tributarias mensuales, sin costas, por su responsabilidad como autor de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la ley 20.000, sorprendido en esta jurisdicción el 9 de diciembre del año 2020.

- III. Que tanto a Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme, como a Michael André Mamani Araneda se les exime del apremio para el incumplimiento de multa atendido lo dispuesto en el artículo 49 inciso final del código penal.
- IV. Que Robinson Omar Gabriel Fernández Riquelme y Michael André Mamani Araneda deberán cumplir la pena corporal en forma efectiva, al no reunir ninguno de los condenados los requisitos para otorgarles una pena sustitutiva, teniendo como abono a su favor 447 días calendario, según quedó asentado en la consideración decimocuarta de esta sentencia, sin perjuicio de los tiempos a su favor que se determinen en la etapa de cumplimiento con mayores y mejores antecedentes.
- V. Se decreta el comiso de la suma de \$30.000 pesos, la droga incautada, los contenedores y demás efectos del delito que fueron requisados.
- VI. Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en los artículos 46 inciso 4° de la Ley 20.000; y la incorporación de la huella genética de ambos sentenciados conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley N° 19.970.

Ofíciase en su oportunidad a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de esta ciudad para los fines pertinentes, y hecho, archívese.

Sentencia redactada por Rodrigo Villar Bustamante.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE, GABRIELA MARÍN WITTEWER, CRISTIAN ALFONSO DURRUTY Y RODRIGO VILLAR BUSTAMANTE.